

GACETA OFICIAL

AÑO XXI

PANAMÁ, 9 DE ENERO DE 1924

NÚMERO 4318

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
RODOLFO CHIARI
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 32—Casa particular: Calle 58, No 22.

Secretario de Relaciones Exteriores,
NARCISO GARAY
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B, y Calle 108.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, No 23.

Secretario de Instrucción Pública,
OCTAVIO MENDEZ PEREIRA
Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 29, No 4.

Secretario de Fomento,
JUAN ANTONIO JIMENEZ
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle I, No 28.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución número	Páginas
Resolución número 317, de 27 de Diciembre de 1923.	14063
Resolución número 318, de 27 de Diciembre de 1923.	14063
Resolución número 319, de 29 de Diciembre de 1923.	14063

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Resolución número	Páginas
Resolución número 292, de 26 de Diciembre de 1923.	14060
Resolución número 39, de 28 de Diciembre de 1923.	14063
Resolución número 41, de 29 de Diciembre de 1923.	14064

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Provincia de Bocas del Toro	Páginas
Cuadro que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corredores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Diciembre de 1923.	14064
Provincia de Coclé	
Cuadro que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corredores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Diciembre de 1923.	14064

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

Licenciatura de Impuestos	Páginas
Diligencia practicada en el libro Mayor de un comerciante.	14065

PROVINCIA DE LOS SANTOS

DISTRITO DE LOS SANTOS	Páginas
Sentencias de primera y segunda instancia dictadas en la demanda sobre validez o nulidad del Acuerdo número 4 de 1921, expedido por el Concejo Municipal de Los Santos.	14065
DISTRITO DE MACARACAS	Páginas
Acta de la visita practicada por el señor Gobernador de la Provincia de Los Santos al Juzgado Municipal del Distrito de Macaracas, el día 19 de Diciembre de 1923.	14065
Avisos Oficiales.	14065
Edictos.	14066

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION NUMERO 317

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 317.—Panamá, Diciembre 27 de 1923.

El ciudadano chino José Chong, en memorial elevado a este Despacho con fecha 5 del presente mes, solicita permiso para que los chinos Lo Chui, Woon Kin Chong y Chong Wah Sow, actualmente en la cuarentena de Balboa, puedan ingresar a Panamá como agricultores para trabajar en su finca ubicada en el Distrito de San Carlos.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Que si bien José Chong ha hecho la solicitud por conducto del Representante Diplomático de China en Panamá, conforme lo dispone el artículo 39 de la Ley 1ª de este año, y ha comprobado por medio de certificados expedidos por el Archivero Certificador del Registro Público y del Alcalde Municipal de San Carlos, que es dueño de la finca «Concha», que está cultivada con árboles frutales y legumbres, y ha cumplido, además, con lo dispuesto en los artículos 19, 49, 50 y 60 del artículo 6º del Decreto 63 de 18 de Septiembre de 1923, que reglamenta la Ley 1ª de este año sobre inmigración china, así como también ha pagado el impuesto legal de B. 50.00 por el permiso de cada uno de los chinos Lo Chui, Woon Kin Chong y Chong Wah Sow, también lo es que habiéndose permitido a dueños de fundos la introducción al país de chinos agricultores, intentaron después convertir a éstos en comerciantes o dependientes de comercio, alegando que eran ineptos para la agricultura y ofreciendo pagar el impuesto que establece el artículo 19 de la Ley de chinos sobre chinos no agricultores, lo cual vendría a burlar el espíritu de la ley que al conceder facilidades especiales a los agricultores, no quiso que a la sombra de esa disposición favorable, se preparara la introducción poco deseable de los comerciantes y empleados de comercio.

SE RESUELVE:

Permitir la entrada de Lo Chui, Woon Kin Chong y Chong Wah Sow, como agricultores del fundo de José Chong, siempre que no cambien de ocupación mientras permanezcan en Panamá, y que si resultaren ineptos para los trabajos agrícolas, José Chong queda obligado a repararlos por su cuenta.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY.

RESOLUCION NUMERO 318

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 318.—Panamá, Diciembre 27 de 1923.

Con nota F. O. N.º 7 de 18 de los corrientes, el señor Encargado de Negocios de China en Panamá remite a este Despacho dos memoriales dirigidos a esta Secretaría por los ciudadanos chinos Shi Dad y Yao A. Fat, en los cuales solicitan, de acuerdo con la dispuesto en el artículo 2º de la Ley 1ª de este año, permiso para que puedan venir al país, como empleados suyos, los chinos Yau Mong Yoon Ting, quienes se encuentran actualmente en la Cuarentena de Balboa.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Que los chinos Shi Dad y Yoo A. Fau han hecho las solicitudes por conducto del Representante Diplomático de China en Panamá, conforme lo dispone el artículo 5º de la Ley 1ª de este año;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la misma ley, han comprobado por medio de certificados expedidos por el Administrador General del Impuesto de Licorosos, que pagan al Tesoro Nacional, en concepto de impuestos o contribuciones, más de B. 1,500.00 anuales, como dueños de las caxinas N.º 243, situada en la Calle B, y 17 Oeste, el primero, y la N.º 114 situada en la Calle 17 Oeste, de esta ciudad, el segundo;

Que también han cumplido con lo dispuesto en los ordinales del artículo 6º del Decreto número 63 de 18 de Septiembre de 1923, que reglamenta la Ley 1ª de este año, sobre inmigración de chinos; y

Que habiendo, además, pagado los chinos Shi Dad y Yoo A. Fat el impuesto legal de B. 300.00 cada una por el permiso de los chinos Yau Mong y Yoon Ting.

SE RESUELVE:

Permitir la entrada a los chinos Yau Mong y Yoon Ting, como empleados de los señores Shi Dad y Yoo A. Fat, respectivamente, a reserva de ser identificados en este Despacho.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY.

RESOLUCION NUMERO 319

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 319.—Panamá, Diciembre 29 de 1923.

Daikichi Uko, natural del Japón, vecino de esta ciudad y dueño de una barbería situada en la Avenida Central de esta Capital, manifiesta a esta Secretaría que actualmente se encuentra en el Japón su paisano Kichii Kato, a quien desea traer a esta ciudad para que trabaje en su compañía. Como el interesado ha comprobado en esta Secretaría que es dueño de la citada barbería y que ha hecho el depósito de que trata el Decreto N.º 43 de 1923.

SE RESUELVE:

Autorizar al Cónsul de Panamá en Kobe, Japón, para que vise el pasaporte de Kichii Kato con destino a la República de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 292

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 292.—Panamá, Diciembre 26 de 1923.

En memorial dirigido a este Despacho, manifiesta el señor N. Salazar, de Colón, que por el vapor «Orzas» que arribó al puerto de Cristóbal últimamente, ha recibido procedentes de Holanda, seis (6) encomiendas postales que contienen varias clases de aceites esenciales para la preparación de medicinas, y que el Liquidador de Impuestos de Colón, al hacer efectivos los derechos de introducción, quiere gravar el aceite esencial de bayas de enebro, como esencia para licores, y el de geranio de calama rosa, como esencia para perfumes, los cuales no han sido importados para ese objeto.

Agrega el memorialista, que el aceite de enebro se emplea en farmacia únicamente, en la preparación de medicinas para enfermedades venereas, y que el aceite de geranio, se usa para preparar agua de rosas, y no para perfumes, máxime, cuando ellos no se dedican a la fabricación de esos artículos.

Consultada la opinión del Administrador General del Impuesto de Licorosos, sobre el impuesto que en su opinión le corresponda pagar a los mencionados aceites esenciales, ha manifestado a este Despacho por oficio número 2484 de fecha 13 de los corrientes, que el aceite esencial de bayas de enebro, además de emplearse en la preparación de medicinas, se usa también en la composición de la ginebra, pero que como el señor Salazar es boticario, y no tiene fábrica de licorosos, es de opinión que si dicho señor garantiza que en ningún caso venderá de esos aceites a persona alguna y que los empleará única y exclusivamente en la preparación de medicinas, bien pueden ser estimados como esencias medicinales y no como esencias para licores y perfumes.

Por lo expuesto.

SE RESUELVE:

Los aceites esenciales que se importen al país, por farmacéuticos o boticarios autorizados, para emplearlos única y exclusivamente en la preparación de medicinas, serán considerados como artículos compranditos en el Grupo B. de la Segunda Clase, o sea entre los efectos gravados con el quince (15%) por ciento ad-valorem, y no en los gravados con la tarifa especial.

Para gozar de esta concesión, los farmacéuticos y boticarios deberán manifestar bajo juramento escrito ante el Liquidador de Impuestos correspondiente, que los aceites esenciales importados serán usados exclusivamente en la preparación de medicinas en la botica o farmacia a su cargo.

Comuníquese y regístrese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 39

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 39.—Panamá, Diciembre 25 de 1923.

En atención a la solicitud que hace el señor Enrique Dufail para que se declare que él puede ejercer libremente la profesión de Agricultor Oficial

Autorizado en el territorio de la República, y en consideración a que el peticionario se le había reconocido ya con anterioridad a la vigencia de la Ley 33 de 1918, el carácter de Agrimensor Oficial Autorizado.

SE RESUELVE:

El señor Enrique Dufael, queda excluido de lo dispuesto en la Resolución número 44 de 16 de Septiembre de 1920, y en consecuencia, puede ejercer libremente la profesión de Agrimensor Oficial Autorizado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 41

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 41.—Panamá, Diciembre 29 de 1923.

En la nota oficial que antecede con su fecha el Jefe de la Sección de Catastros de esta Secretaría, lo siguiente:

«¿Qué suma debe cobrarse al interesado por cada certificado expedido por esta Sección, relativo a constancia del Catastro de la propiedad?»

«¿Qué suma debe cobrarse al interesado por copia auténtica de documentos que reposan en el Archivo de esta Sección. Tiene relación el número de hojas coladas con el precio que debe exigirse?»

«A quien corresponde el dinero proveniente de estos pagos?»

«Deben estas copias necesariamente expedirse en papel sellado?»

Para resolver,

SE CONSIDERA:

1º—El Código Administrativo dispone, entre otras cosas, en su artículo 837, que el que solicite la copia suministre el papel que deba emplearse y pague al amanuense los mismos derechos que señala el Libro 1º del Código Judicial y que las copias puedan sacarse bajo la inspección de un empleado de la oficina, sin embarazar los trabajos de ésta.

2º—Los derechos a que alude el artículo citado, los establece el Código Judicial en sus artículos 651 y 652, de la manera siguiente:

(Artículo 651). «Las copias que se pidan fuera de juicio y las que mande a cumplir la ley a costa del interesado, causan un derecho de veinte centésimos de balboa por página, a menos que, por ocupaciones preferentes tenga el interesado que dar amanuense por su cuenta. Cada página debe tener treinta líneas a lo menos y cada línea once palabras por término medio.

(Artículo 652). «Por las certificaciones o informes que se pidan fuera de juicio se pagará cincuenta centésimos de balboa si lo escrito no pasa de una página, y veinticinco centésimos de balboa más por cada página de exceso, computada como en el artículo anterior».

3º—El dinero proveniente de las copias expedidas, le corresponde a quien es de equidad, al empleado que haga el trabajo.

En cuanto al último punto a que se contra la anterior consulta, hay que tener en cuenta que el Código Fiscal establece en su artículo 388, que se entenderán en papel sellado de primera clase:

1º—Los memoriales, escritos y ediciones dirigidos o presentados a cualquier funcionario, aut. n. u. o corporación pública, que no pertenezcan al Poder Judicial, así como las resoluciones que a tales escritos recaigan.

2º—Los testimonios, cuentas, finquitos, copias o certificaciones que deban usarse judicial u. oficialmente, o que sean sus fin. d. n. u. o de un carácter por alguna autoridad, municipal o corporación pública a solicitud de particulares.

3º—Los protocolos de los Notarios y las copias y certificaciones que éstos expidan de los actos o documentos que se otorgan ante ellos.

4º—Los testamentos cerrados y sus cubiertas».

Ahora bien, como las disposiciones transcritas son lo suficientemente expeditas, se considera innecesario exponer otras razones.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

1º—Por la expedición de Certificados que se soliciten de la Oficina de

Catastros, podrán cobrarse cincuenta centésimos de balboa si lo escrito no pasa de una página, y veinticinco centésimos de balboa por cada página adicional.

2º—Por la autenticación de documentos deberán cobrarse veinticinco centésimos de balboa por página.

3º—El producto proveniente de las copias, le corresponderá al empleado que lleve a cabo tal trabajo o al ama-

nuense suministrado por el solicitante.

4º—Las copias deberán en todo caso, ser expedidas en papel sellado de primera clase.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

Oficina Central del Registro del Estado Civil de las Personas

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas durante el mes de Diciembre de 1923.

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTOS				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VEJECIDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales								
BOCAS DEL TORO.....	1	1	3	1	1	4	1	1	3			
Changuinola.....	1			1		1		1				
Isla Grande.....												
Buena Vista.....												
Quebrada del Cedro.....	1	2		3		7	1	7	1			
Sixaola.....		1		1		2	2	2	1			
Bocas del Drago.....												
BASTIMIENTOS.....			1									
Boca Torito.....												
Cocca Plum Point.....												
Calovéhora.....												
San Wood Point.....												
CHIRIQUÍ GRANDE.....												
Punta Peña.....												
Fish Creek.....	1			1			1		1			
Cricamola.....												
Guebito.....												
Almirante.....												
Totales.....	4	5	3	6	1	12	4	11	5			

Panamá, Diciembre 31 de 1923.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas,

E. FERNÁNDEZ JAÉN.

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas durante el mes de Diciembre de 1923.

PROVINCIA DE COCLÉ.

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTOS				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VEJECIDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales								
PRINOMÉ.....	1	8		14	1	1	3	2	2			
Cañaveral.....												
Puerto Gago.....		1										
Cocle.....	1	6	1	6		7	3	5	5			
Payonal.....	1	4	5	2								
Rio Grande.....												
Toabre.....												
Tubá.....				2								
LA PINTADA.....		6		2		4	4	4	4			
El H. rino.....		4		3		2	1	1	2			
Llano Grande.....	1	2				1	1	1	2			
Piedras Gordas.....		1	1	4								
ACTÓN.....		5		4		2	2	2	2			
Chirú.....		2		2								
Cabana.....		2		2								
Caballero.....		1		3			1		1			
El Valle.....												
Juan Diaz de Antón.....												
Marica.....	1	6	1	2		3	3	3	3			
Rio Hato.....												
AGUADULCE.....	2	6		9	36	1	1	2				
El Cristo.....												
El Rode.....												
POCRI.....	2	2		5								
N. T. A.....	2	13	2	11	1	1	1		1			
El Caño.....		1										
Capellanía.....												
Tora.....												
OLA.....												
El Palmar.....	1	3		3								
Totales.....	12	73	10	67	1	37	22	21	21	22		

Panamá, Diciembre 31 de 1923.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas,

E. FERNÁNDEZ JAÉN.

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

LIQUIDADURIA DE IMPUESTOS

DILIGENCIA

practicada en libro Mayor de un comerciante.

Liquidaduría de Impuestos Nacionales.—Bocas del Toro, Diciembre 28 de 1923.

En esta fecha ha presentado para el pago del impuesto respectivo el señor W. Broderson, este libro destinado a ser el Mayor de las operaciones comerciales de la casa que gira en esta plaza con la razón de J. M. Sánchez.

Consta de doscientas veintidós páginas, que computadas a dos centésimos cada una hacen un total de Cuatro balboas con cuarenta y cuatro centésimos (B. 4.44) suma esta que ha sido consignada en cuatro timbres nacionales en un balboa cada uno; uno de cuarenta y uno de diez centésimos, los cuales se adhieren a la primera foja de este libro.

De esta diligencia se compulsará copia auténtica para ser enviada al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su publicación en el periódico oficial.

Para constancia se firma la presente.

El Liquidador de Impuestos,

ARTURO PRADO B.

El Juez Primero del Circuito,

ZENÓN NÁVALO.

J. M. Sánchez.

El Secretario del Juez,

José Antonio Grimas.

PROVINCIA DE LOS SANTOS

DISTRITO DE LOS SANTOS

SENTENCIAS

de primera y segunda instancias dictadas en la demanda sobre validez o nulidad del Acuerdo número 4 de 1921, expedido por el Concejo Municipal de Los Santos.

El suscrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, certifica: que por Acuerdo número 24 de hoy, Noviembre treinta de mil novecientos veintitrés, se ha aprobado la siguiente resolución expedida en la demanda sobre validez o nulidad del Acuerdo número 4 de 1921, expedido por el Concejo Municipal de Los Santos.

Vistos: Examina la Corte en virtud de consulta el fallo que enseguida se transcribe:

Juzgado del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, Octubre veintitrés de mil novecientos veintitrés.

Vistos: El Concejo Municipal de Los Santos dictó el Acuerdo número 4 de catorce de Julio de mil novecientos veintitres, cuya parte sustancial es del tenor siguiente:

Artículo 1º Impónese a todo ciudadano y habitantes del Distrito de Los Santos la contribución anual de un día de trabajo, que se pagará personalmente, o enviando otra persona que reemplace manca en dinero;

Artículo 2º Estos jornales tendrán aplicación al aseo, la salubridad y el ornato de la ciudad; al mejoramiento de los caminos a las huertas o a los caseríos necesarios de esta cabecera del Distrito, y a cualquiera otra obra de utilidad pública;

Artículo 3º Dispónese que una junta integrada por los señores Alcalde, Presidente del Concejo Municipal y Personero proceda a confeccionar el catastro de los ciudadanos y habitantes del Distrito (tomando como base el censo oficial) para las citaciones que haya de hacerse.

Parágrafo. Queda a cargo del Jefe de la Administración Pública en este Distrito, hacer cumplir el presente Acuerdo, que entrará en vigencia desde su sanción.

Dado en el Salón de actos del Concejo Municipal de Los Santos, a los catorce

días del mes de Julio de mil novecientos veintitres.

El Presidente,

CELSO CEDEÑO.

El Secretario,

R. de J. Cumejo.

Visto por el Excmo. señor Presidente de la República el Acuerdo transcrito, dictóse la Resolución Ejecutiva número 113 de 22 de Agosto de 1921, en la cual fué dispuesto suspenderlo, como en efecto fué suspendido, y se ordenó al señor Fiscal de este Circuito promoviera la demanda respectiva.

De acuerdo con esa Resolución; por medio de memorial de fecha 30 de Agosto del citado año de 1921, ocurrió a este Despacho el Agente del Ministerio Público demandando la nulidad del Acuerdo aludido.

Tanto de la Resolución Ejecutiva expresada como de la demanda promovida por el señor Fiscal, sirven de fundamentos los artículos 41 y 48 de la Constitución Nacional.

Acogida la acción y practicadas algunas diligencias pertinentes, es el caso de resolver lo que proceda en derecho, y a ello pasa el suscrito.

El artículo 329 del Código Administrativo en su ordinal 6º, faculta al Presidente de la República, como Suprema Autoridad, para revisar los Acuerdos y demás actos de los Concejos Municipales y suspenderlos por medio de Resoluciones razonadas, y el artículo 709 de ese mismo cuerpo de leyes, a los Fiscales de Circuito para que promuevan las demandas de nulidad correspondientes.

Por tanto, en el presente negocio propuesto en un todo de conformidad con la Ley, sólo se necesita establecer si el Acuerdo en referencia se halla o no bajo la sanción del artículo 703 *ídem*, que, entre otros actos de los Concejos y por otras causas, preceptúa que son nulos los Acuerdos Municipales por contravención con la Constitución.

Aquí tenemos, que en el Acuerdo en estudio se impone a todos los ciudadanos y habitantes del Distrito de Los Santos la obligación de pagar un día de trabajo en el lugar que les sea señalado, lo cual constituye una contribución o impuesto sino un servicio personal, que por la diferencia que de hecho así se establece entre ricos y pobres, ya que aquellos podrán pagar a otra persona para que los reemplace, es por su naturaleza odioso de todo punto de vista, restringiendo la libertad del individuo; que el artículo 41 de la Constitución Nacional sólo permite el establecimiento de impuestos o contribuciones y no servicios personales que vendrían a ser 'un resabio del régimen colonial', y que el 43 prohíbe expedir disposiciones que disminuyan, restrinjan o adulteren cualquiera de los derechos individuales consignados en la misma Constitución; y, consiguientemente que el acuerdo de que se hace mérito se halla en pugna con la Carta Magna, por lo que claro está, que su nulidad se impone.

Por las precedentes razones el suscrito Juez del Circuito de Los Santos, admitiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el Agente del Ministerio Público, DECLARA NULO el Acuerdo número 4 de fecha 14 de Julio de 1921 expedido por el Concejo Municipal de Los Santos.

Notifíquese, cópiese y consúltese.

JOSÉ Mª HUERTA.—F. Chiari y G. Secretario.

Pasado el asunto al estudio del señor Procurador General, dicho alto empleado emitió el siguiente concepto:

Señores Magistrados:

Ninguna observación tengo que hacer al fallo en que el Juez del Circuito de Los Santos declara nulo el Acuerdo número 4 de 1921 (sic) expedido por el Concejo Municipal de Los Santos con el fin de establecer un impuesto que se cobrará en trabajo personal, pues para esta creación restrictiva es indispensable la autorización expresa del Gobernador, cosa que no existe en el caso concreto que se analiza, y que deje a la Corporación Municipal sin facultad para hacerlo en la forma adoptada.

El Procurador General de la Nación,

OSVALDO LÓPEZ.

Como efectivamente, el Acuerdo de que se trata contraviene disposición expresa contenida en los artículos 724 y 725 del Código Administrativo, la Corte en Sala de Acuerdo, admitiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, aprueba la sentencia consultada.

Notifíquese, cópiese y devuélvase.

L. Sosa, Secretario.

DISTRITO DE MACARACAS

ACTA

de la visita practicada por el señor Gobernador de la Provincia de Los Santos a la Oficina del Juzgado Municipal del Distrito de Macaracas el día 19 de Diciembre de 1923.

En la población de Macaracas, cabecera del Distrito del mismo nombre, a las cuatro de la tarde del día 19 de Diciembre de mil novecientos veintitres, el señor Gobernador de la Provincia de Los Santos, asociado del suscrito Secretario ad-hoc, se apersonó a la Oficina de Juzgado Municipal, con el fin de practicar la visita reglamentaria correspondiente al año en curso. Encontrándose presentes el señor Juez don Teófilo Castro, y su Secretario respectivo señor Herminio Rodríguez, este puso de manifiesto los siguientes objetos pertenecientes a dicha oficina:

- Dos asientos (sillas del país);
- Un libro coplador de oficios;
- Un libro de Decretos;
- Un libro de toma de posesiones de empleados y de recibo de la correspondencia;
- La Codificación Nacional completa, salvo el Código Penal vigente;
- Las Leyes de 1914, 1915, 1916 y 1917, expedidas por la Asamblea Nacional;
- Las Leyes de 1920, también expedidas por la Asamblea Nacional;
- Un libro de licencias para matrimonios, abierto el 8 de Noviembre de 1919, constante de 64 fojas escritas;
- Un sello correspondiente a dicho Juzgado;
- Un legajo de telegramas recibidos y otro de oficios.

El señor Gobernador interrogó al empleado visitado acerca de si recibía con regularidad el «Registro Judicial» y la GACETA OFICIAL, a lo cual éste contestó que sí, y que ambos periódicos los llevaba coleccionados con especial cuidado.

El señor Juez hizo presente que el local en que despacha es alquilado por cuenta del Tesoro Municipal, así como es de lamentar que esta oficina no se halle dotada del mobiliario necesario, para la mejor administración de justicia; que de pertenencia del Juzgado no existe ni una mesa escritorio siquiera, que las que aquí se usan son de propiedad particular, y que un estante en que se encuentran colocados los expedientes, existe aquí porque el (el Juez) lo compró con fondos propios. El señor Gobernador solicitó del Secretario del Juzgado un ejemplar del inventario de los negocios en curso en esta Oficina.

No habiendo más de que tratar, se suspendió la visita; y para constancia se extiende y firma esta acta.

- El Gobernador,
- PINDARO BRANDAÑO.
- El Juez Municipal,
- TEÓFILO CASTO.
- El Secretario del Juzgado,
- Herminio Rodríguez.
- El Secretario ad-hoc del Gobernador,
- F. Chiari y G.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así: Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, E. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1915 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar. Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B. 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre tierras nacionales.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

AVISO OFICIAL

DEUDA PÚBLICA INTERIOR

Bonos de la Defensa Nacional

El tercer sorteo de Bonos de la Defensa Nacional emitidos de conformidad con la Ley 3ª de 1921, se verificó en el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el día 20 de los corrientes, resultando sujetos a redención los terminados en el número (5).

Los poseedores de Bonos que han resultado reñidos deben concurrir con los mismos al Banco Nacional, desde el 10 de Marzo del año entrante, donde serán pagados juntamente con los intereses correspondientes hasta esa fecha.

Los tenedores de Bonos que no han sido reñidos en este sorteo, deberán llevar al mismo Banco el cupón de intereses número 6 para recibir su pago.

Panamá, Diciembre 21 de 1923.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

CIRCULAR

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Almacén General del Gobierno.—Circular.—Panamá, 21 de Diciembre de 1923.

Señor:

Constantemente se reciben en este Almacén, quejas de los diferentes Jefes de las Oficinas del Interior de la República, debido—según ellos—a que no se les atienden los pedidos que por útiles y materiales hacen a este Despacho.

Informo a usted, para que a su vez avise a los Gobernadores, Alcaldes, Jueces, etc. del Interior de la República, que no es al Almacén General del Gobierno a donde deben dirigirse sus pedidos, sino a la Secretaría de Estado respectiva, para

que ésta envíe una requisición solicitando dichos útiles y materiales.

Soy de usted muy atento y seguro servidor,

CHARLES L. STOCKELBERG, Jefe de Materiales y Compras.

República de Panamá.—Archivos Nacionales.—Panamá, 16 de Noviembre de 1923.

AVISO

Participo a todos los Jefes de las Oficinas públicas del país, que en adelante se abstengan de mandar a esta institución, los Archivos de las Oficinas a sus cargos, hasta nuevo aviso.

RICARDO MIRÓ, Director de los Archivos Nacionales.

AL PUBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase (Artículo 2º, Ley 57 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia civil, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de la Ley 57 de 1919.)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telegrafo, previo certificado de la telegrafista respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919.)

Los expedientes, libros, protocolos, etc. que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Nación Jurídica.

RICARDO MIRÓ, Director de los Archivos Nacionales.

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de dar copias de documentos oficiales, tan sólo de notas como de impresos de los expedientes en estos Archivos, se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 4º de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

M. ALMANZA CABALLERO, Archivero Nacional.

NOTIFICACION

El suscrito, Gobernador encargado de la Administración del Acueducto de esta ciudad, en vista de que la renta proveniente de la Empresa produce escaso resultado, debido a que varios moradores, muchos veces en número de cuatro o más, se sirven del líquido de la misma llave o pluma de que hace uso el vecino que paga, ocasionando el fraude consistente: que es de vital interés para todos, el de cooperar a la subsistencia del Acueducto aportando su cuota mensual, sin escatimar su contingente,

DISPONE:

Notificar a todo vecino que tome agua de pluma ajena el deber en que está de satisfacer el valor del impuesto, dentro de los cinco primeros días de cada mes vencido, y excitarlo a que se esfuerce por establecer pluma propia, evitando así las quejas motivadas y de acuerdo con las ordenes 12 de la Ley 38 de 1916 que hace obligatoria tal medida.

Los que dejaren de satisfacer el impuesto respectivo, serán considerados como defraudadores de la renta

Con esta medida se quiere evitar dicho fraude! y se reputará encubridora la persona dueña de pluma, que permita el aprehenimiento del agua, sin satisfacer el pago señalado.

Las Tablas, Noviembre 27 de 1923.

El Gobernador encargado de la Administración del Acueducto,

PÍNDARO BRANDAO.

AVISO OFICIAL

El Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Augusto Barranco, vecino de esta población, se encuentra depositada una vaca, sin dueño conocido, amarilla pálida, de cuatro años de edad, más o menos; tiene los cuernos despuntados y esta marcada sobre la púpa y ams derecha con los siguientes ferretes respectivamente:

(II)

Dicha vaca se ha encontrado vagando por las sabanas de La Pitahaya.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1601 del Código Administrativo, se emplaza al dueño de dicha vaca para que dentro del término de treinta días haga valer sus derechos, y si así no lo hiciera, esta Alcaldía autorizará al señor Tesorero Municipal para que proceda a la venta, en almoneda pública, del animal referido.

La Chorrera, Noviembre 27 de 1923

El Alcalde,

MANUEL ESCALA A.

El Secretario,

Andrés Ureña V.

30 vs.—15

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá,

Por el presente edicto, emplaza a los herederos y demás interesados en el juicio de sucesión de la señora Carmelita Garraud, para que dentro del término de treinta días se presenten a hacer valer sus derechos, advirtiéndoles que pasado ese término sin que se hubiere presentado ningún heredero a aceptar la herencia ni abaceca con derecho a la administración de los bienes, dicha herencia se declarará vacante y se pondrá a cargo de un Curador.

Panamá, Enero 5 de 1924.

El Juez,

DARÍO VALLARINO.

Por el Secretario,

J. Aristides Isaza.

3 vs.—2

EDICTO

El Gobernador de la Provincia de Panamá, encargado de la Administración de Tierras Baldías e Indultadas,

HACE SABER:

Que en esta Administración cursa una solicitud de los señores Jacinto Herrera, Jacinto Herrera Jr., Felipe Herrera, Alberto Herrera, Teófilo Melo y Santiago Herrera, para que a título gratuito y en plena propiedad se les adjudique un globo de terreno baldío como de 50 hectáreas de extensión, ubicada en Arraiján y dentro de los siguientes linderos:

Norte, terrenos nacionales; Sur, terrenos de don Ricardo Armas; Este, terrenos nacionales; y Oeste, terrenos de Sabá.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 139 del Código Fiscal, se fija el presente edicto por el término de treinta días hábiles, en lugar público de esta Administración y en la Alcal-

día del Distrito de Arraiján, para que todo aquél que se considere perjudicado con la mencionada solicitud se presente a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno.

Fijado en este Despacho a las nueve de la mañana de hoy, once de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

El Gobernador,

R. ESTRIPEAUT.

El Secretario,

Recaredo Carles.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Antón.

HACE SABER:

Que en poder del señor Hipólito Jaramillo, se halla depositada una yegua colorada con un lucero en la frente, marcada a fuego, así:

Δ †

como de ocho (8) años de edad, y que hace más de un año que pasta en los llanos conocidos con el nombre de Quebrada Honda, de esta jurisdicción, sin dueño conocido.

Y para dar cumplimiento a lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de este Despacho, y copia de él se remitirá a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de treinta (30) días, para el que se crea con derecho a dicho animal, se presente a reclamarlo en el término señalado; vencido el cual, se rematará en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Antón, Noviembre 20 de 1923.

El Alcalde,

DOMINGO J. GONZÁLEZ.

El Secretario,

José María López.

30 vs.—6.

EDICTO

El Juez Municipal del Distrito de Balboa, al público,

HACE SABER:

Que por el presente cita a todos los que se crean con derecho en la sucesión de Eliseo Soto, para que se presenten a hacer valer sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, advirtiéndoles que si dentro de este término no se presentaren a hacerlos valer, la herencia se declarará vacante y se pondrá a cargo de un curador.

Por tanto, se fija el presente edicto como lo dispone el artículo 1551 del Código Judicial, hoy veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintitrés por el término de treinta días en lugar visible de esta Secretaría y copia de él se envía al director de la Imprenta Nacional para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

JULIO C. ESCARTÍN.

El Secretario,

Teófilo González.

30 vs.—22

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Calobre,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel S. Tejada, vecino de esta ciudad, se encuentra depositada una novilla de color negro, verigiblanca, de tercera talla despuntados los cuernos, con pequeña mancha en la oreja derecha, e igual señal en la izquierda, la que se encontraba pastando hace dos años en

el lugar de «Monjarás» de esta jurisdicción, sin dueño conocido, por lo que se ha declarado bien vacante o mostrenco.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este aviso en lugar público de esta Alcaldía, y un ejemplar de él se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL, por el término de treinta días; vencidos los cuales, si no se ha presentado dueño alguno, se procederá a su remate en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Calobre, 16 de Noviembre de 1923.

El Alcalde,

José A. CASTILLO V.

El Secretario,

Diego M. Arosemena C.

30 vs.—23

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Santa María,

HACE SABER:

Que en poder del señor Adolfo Durieux, vecino de este Distrito, se encuentra depositado de orden de este Despacho, un toro hosco lombiano, de segunda clase, marcado a sangre así: horqueta en la parte de abajo de una oreja y en la otra dos golpes por encima.

Dicho animal ha sido denunciado por el señor Felipe Riquelme por estar hace más de dos años pastando en la Ciénaga de las Macanas, comprensión de este Distrito y sin dueño conocido.

En cumplimiento de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este edicto en lugar público de esta Alcaldía y copia del mismo se envía a la GACETA OFICIAL para su publicación. Vencidos los treinta días que señala la Ley, no se haya presentado reclamo por quien se crea con derecho al referido semoviente, se rematará en pública subasta, por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Santa María, Noviembre 5 de 1923.

El Alcalde,

L. GONZÁLEZ MITRE.

El Secretario,

Tereso Cocio.

30 vs.—24

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Capira,

HACE SABER:

Que en poder del señor Rodolfo Sabarí se encuentra depositado un caballo colorado oscuro de regular tamaño, con lucero en la frente, pataleado de la pata de atrás izquierda, como de nueve años de edad y marcado en la púpa del lado de montar así: I el cual ha sido denunciado por dicho señor Sabarí como bien sin dueño conocido, por haberlo encontrado vagando por las afueras de esta población.

De conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente aviso en los lugares más concurridos de esta localidad y un ejemplar se remitirá al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de treinta días contados desde su primera publicación; si vencido ese término no se ha presentado a reclamarlo persona alguna, será rematado a subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Capira, Noviembre 14 de 1923.

El Alcalde,

RUSEBIO ORTEGA.

El Secretario ad-hoc,

Eloy E. Balto.

30 vs.—25